



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 009 - SEPTIEMBRE DE 2015

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCIÓN DE TUTELA – Obra con temeridad o mala fe quien hace uso ella sin existir prueba de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y alega hechos contrarios a la realidad. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Es necesario probar, y no solo afirmar, que el demandante solicitó el emplazamiento del demandado a sabiendas de su verdadero lugar de ubicación. **Pág. 8.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Obra bien el juez civil que niega la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios ya decidida, de manera desfavorable, por la justicia penal. **Pág. 9.**

ARMAS DE FUEGO - Deben considerarse como de uso privativo de las Fuerza Armadas cuando superan la capacidad de almacenar 9 cartuchos en el proveedor. **Pág. 15.**

CAMBIO DE RADICACIÓN – Las amenazas que recibe el juez contra la integridad y la de su familia deben provenir del proceso que conoce y no de factores externos y extraños al mismo. **Pág. 13.**

CONGRUENCIA – A ningún imputado se lo puede sorprender con hechos nuevos en la acusación. **Pág. 14.**

CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA –El juez no puede condenar por hechos no mencionados en la acusación o por delito distinto al imputado, pero sí realizar la calificación jurídica que la Fiscalía omitió al enunciar los hechos. **Pág. 14.**

CONTRATO DE SEGURO – Cuando la víctima ejerce la acción directa contra la aseguradora solo se aplica el término de prescripción extraordinaria, esto es, de cinco años contados a partir de la ocurrencia del siniestro. **Pág. 10.**

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – La prescripción de la acción corre, frente al asegurado, desde el momento en que la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. **Pág. 9.**

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO – La expiración del plazo no está consagrada como justa causa para darlo por terminado. **Pág. 11.**

CONTRATO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA – La temporalidad que lo distingue obliga a precisar cuál es la obra o labor a realizar. **Pág. 12.**

CONTRATO REALIDAD – Cuando las cooperativas de trabajo se usan para la intermediación laboral. **Pág. 12.**

CONTRATO REALIDAD – Su reconocimiento por el juez no supone aceptar todas las pretensiones de la demanda. **Pág. 11.**

CORRECCIÓN MONETARIA – Si no ha sido solicitada en la demanda, el juez debe ordenarla de manera oficiosa. **Pág. 9.**

COSA JUZGADA- No la constituye, por sí misma, la preclusión de la investigación penal. **Pág. 9.**

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Los ancianos, al cruzar las vías, deben hacerlo por los sitios autorizados, en la compañía de personas mayores de dieciséis años y tomando todas las precauciones del caso. **Pág. 11.**

DAÑO EMERGENTE FUTURO – Deben resarcirse, además de los gastos hechos en los días concomitantes al hecho dañoso, los que deban efectuarse hacia el futuro. **Pág. 9.**

DEBIDO PROCESO – No constituye irregularidad relevante que se cumplan, en un mismo momento, las fases de enunciación y solicitudes probatorias. **Pág. 16.**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El funcionario que resuelve el recurso de apelación no puede ser el mismo que expidió el acto administrativo recurrido. **Pág. 11.**

DEBIDO PROCESO EN LA MODIFICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS – La Registraduría no vulnera derecho alguno cuando los partidos políticos que otorgan el aval omiten comunicar, de manera oportuna, la renuncia de uno de ellos. **Pág. 11.**

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - En la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía puede subsanar los errores en la adecuación típica de las conductas imputadas y manifestar la incompetencia del juez de conocimiento. **Pág. 13.**

DELITO PROVOCADO – Acudir a las autoridades para repeler una acción extorsiva de ninguna manera constituye instigación o persuasión al delito. **Pág. 13.**

DERECHO A LA SALUD – Los tratamientos o procedimientos no se pueden interrumpir o retrasar por la tardanza en contratar con las IPS o con el especialista idóneo. **Pág. 9.**

DERECHO DE PETICIÓN - El peticionario debe probar que presentó la solicitud. **Pág. 11.**

DERECHO DE PETICIÓN – Los recursos contra los actos administrativos deben resolverse dentro de los quince días siguientes a su interposición. **Pág. 8.**

EMPRESAS TRANSPORTADORAS – Son guardianas de los vehículos a ellas afiliados y solidarias en el pago de los perjuicios ocasionados. **Pág. 11.**

ENTREVISTAS – Pueden incorporarse al juicio cuando se usan para impugnar la credibilidad del testigo. **Pág. 12.**

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS - El retiro del servidor por la pérdida de las aptitudes psicofísicas, sin considerar sus destrezas para la reubicación en tareas administrativas, vulnera dicho derecho. **Pág. 10.**

EXTORSIÓN – El mototaxista que transporta y espera al extorsionista no se convierte, por ese solo hecho, en coautor o cómplice del delito. **Pág. 13.**

EXTORSIÓN – En dicha conducta incurre quien, en lugar de recurrir a las instancias judiciales, se vale de la coacción para exigir el pago de una posible indemnización. **Pág. 13.**

EXTORSIÓN AGRAVADA – Sin la prueba de las amenazas de muerte no es dable imputar la circunstancia de agravación. **Pág. 13.**

FRAUDE PROCESAL Y COAUTORÍA – De los cónyuges que, de consuno, crean una deuda inexistente y después promueven el respectivo proceso de ejecución. **Pág. 14.**

GERENTE SUPLENTE – Sus facultades o las sumas de dinero que aporte a la empresa no la autorizan a girar letras de cambio por deudas inexistentes. **Pág. 14.**

HOMICIDIO CULPOSO – No existe responsabilidad penal cuando la víctima actúa de manera imprudente y asume su propio riesgo al bajar de un vehículo en movimiento. **Pág. 15.**

HOMICIDIO CULPOSO – El conductor violó el deber objetivo de cuidado al arrancar el vehículo con las puertas abiertas y sin la precaución de usar los espejos retrovisores. (Salvamento de voto). **Pág. 15.**

HOMICIDIO CULPOSO – La víctima fue sorprendida por el arranque del automotor cuando intentaba descender del mismo y no actuó de manera imprudente ni asumió su propio riesgo. (Salvamento de voto). **Pág. 15.**

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que irrumpe, a la improvisa, en el carril del otro vehículo. Pág. 13.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que no guarda la distancia de seguridad reglamentaria. Pág. 13.

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS – El término de caducidad de la acción no se suspende por la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial. Pág. 10.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - A la defensa corresponde, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, desvirtuar las pruebas del incumplimiento presentadas por la Fiscalía o demostrar que este fue justificado. Pág. 14.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – La Fiscalía debe probar, más allá de toda duda, que el procesado no tiene justificación para sustraerse de la obligación. Pág. 13.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – Merece reproche penal quien omita cualquier tipo de ayuda escudándose en la supuesta imposibilidad de obtener ingresos económicos. Pág. 14.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – La dependencia económica puede ser invocada por la compañera que recibe ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar. Pág. 10.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – Corre desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral y no desde la ejecutoria de la sentencia. Pág. 11.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El trabajador tiene la carga de probar la fecha de terminación de la relación laboral. Pág. 12.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El patrono no tiene, en la ley, un plazo razonable para cancelar las acreencias ni puede justificar su retardo en las trabas administrativas. Pág. 12.

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS – La culpa del empleador en el accidente de trabajo debe ser comprobada de un modo suficiente. Pág. 12.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La conclusión de la obra o labor contratada no es motivo legal para dar por terminado un contrato a término indefinido. Pág. 12.

INFORMES DE CAMPO – No son, cuando contienen declaraciones sobre actividades investigativas, prueba independiente del testimonio de quien los realizó. Pág. 16.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – Son competentes para conocer del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Pág. 15.

JUEZ DEL TRABAJO – No puede violar el principio de congruencia concediendo una pretensión no incluida en la demanda e involucrar, en el fallo, a una entidad que no hizo parte del proceso. Pág. 12.

ORDEN DE LIBERTAD DADA POR UN FISCAL DE LA URI – La ley no exige que conste siempre por escrito. Pág. 14.

PERJUICIOS MORALES – Se presumen y no es necesario probarlos en juicio cuando se trata de la muerte de familiares o parientes próximos. Pág. 9.

PREVARICATO POR ACCIÓN – Debe existir la prueba del dolo al dictar la decisión manifiestamente contraria a la ley. Pág. 14.

PREVARICATO POR ACCIÓN – Liberar a un capturado en flagrancia por la violación de su derecho a la intimidad es criterio razonable que no se opone a la ley de forma evidente. Pág. 14.

PREVARICATO POR ACCIÓN – No es imperativo que el fiscal presente al capturado ante el juez de control de garantías cuando considera que la aprehensión es ilegal. Pág. 14.

PREVARICATO POR OMISIÓN – No es deber legal acudir ante el juez de control de garantías para revisar la legalidad de la incautación, para efectos del comiso, de un arma de fuego. **Pág. 14.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Las compañías aseguradoras no tienen por qué asumir, de manera directa, el pago de los perjuicios que reclama la parte demandante. **Pág. 10.**

PREACUERDOS – Los delitos de rebelión y omisión de denuncia pueden concursar y al juez no le corresponde inmiscuirse en la imputación que al respecto haga la Fiscalía. **Pág. 16.**

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – Es contrario al debido proceso negar la entrega de la indemnización porque así lo solicite una entidad oficial sin existir medida cautelar, hipoteca, proceso judicial en curso o fundamento legal alguno. **Pág. 11.**

PROCESO DIVISORIO - El juez no puede, si las partes solo han solicitado la división, negar esta y decretar la venta del bien de manera oficiosa. **Pág. 11.**

PROCESO DIVISORIO – La cuantía es importante para determinar el juez competente, pero no para precisar el trámite que ha de recibir la demanda. **Pág. 8.**

PRORROGA DE LA COMPETENCIA – La competencia se prorroga cuando no se impugna, en el caso de los preacuerdos, antes de la legalización de sus términos por el juez.

PRUEBA SOBREVINIENTE – De dicha índole es el testimonio de quien, en su momento, tenía la condición de procesado y gozaba del privilegio de la no autoincriminación. **Pág. 15.**

PRUEBA SOBREVINIENTE – No tiene tal condición la declaración que el testigo ha hecho en otro proceso y puede ser usada para impugnar su credibilidad o como prueba de refutación. **Pág. 16.**

PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – Son pertinentes todas las preguntas que se hacen para atacar la credibilidad del testigo. **Pág. 13.**

PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – Su práctica e introducción en el juicio oral dependen de la carga argumentativa orientada a establecer su conducencia, pertinencia y utilidad. **Pág. 13.**

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – Las dudas acerca de las certificaciones expedidas por las autoridades públicas no justifican la negativa rotunda de su inclusión en él. **Pág. 9.**

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR – El recibo de caja, en copia simple, es documento que carece de valor probatorio. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – De tal naturaleza es la acción que ejercen los herederos para reclamar los perjuicios materiales y morales por la muerte del pasajero fallecido. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Los peatones tienen prelación en las vías y zonas para ellos diseñadas. **Pág. 10.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – De ella solo es posible liberarse acreditando la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la intervención de un tercero. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Al demandante, y no al demandado, corresponde demostrar el hecho dañoso. **Pág. 11.**

REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO – No puede ser objeto de revisión el contrato que ha sido reclamado por la vía ejecutiva. **Pág. 10.**

SENTENCIA CONDENATORIA – Las pruebas de referencia no pueden ser su fundamento exclusivo. **Pág. 15.**

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – Las pruebas deben llevar a la certeza, más allá de toda duda, de la participación o autoría de los acusados. **Pág. 8.**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El juez debe hacer el análisis de la pertinencia y utilidad de la prueba durante la audiencia preparatoria, y no después. **Pág. 16.**

SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO - Las copias simples o informales no tienen mérito para demostrar el valor de la indemnización pagada y la responsabilidad del autor del daño. **Pág. 10.**

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito es condición *sine qua non* para su concesión. **Pág. 14.**

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL – Corresponde al juez civil y no al juez de tutela. **Pág. 8.**

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL – No es posible cuando se ha dictado sentencia. **Pág. 8.**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El anticipo de cesantías que el trabajador obtiene mediante documentos falsos no es causa legal. **Pág. 12.**

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Presentarse al trabajo bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes. **Pág. 12.**

TRABAJADORES EN MISIÓN – Las funciones que cumplen deben ser ocasionales o transitorias y no prolongarse más allá del tiempo permitido por la ley. **Pág. 12.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL – Corresponde al juez civil y no al juez de tutela/**SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL** – No es posible cuando se ha dictado sentencia.

Tutela de segunda instancia (T-2015-748) del 8 de julio de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

ACCIÓN DE TUTELA – Obra con temeridad o mala fe quien hace uso ella sin existir prueba de la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y alega hechos contrarios a la realidad.

Tutela de primera instancia (2015-935) del 10 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: niega la protección solicitada e impone multa al accionante.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – Las pruebas deben llevar a la certeza, más allá de toda duda, de la participación o autoría de los acusados.

Sentencia de segunda instancia (AD-2014-00001-01) del 12 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Es necesario probar, y no solo afirmar, que el demandante solicitó el emplazamiento del demandado a sabiendas de su verdadero lugar de ubicación/**PROCESO DIVISORIO** – La cuantía es importante para determinar el juez competente, pero no para precisar el trámite que ha de recibir la demanda.

Tutela de segunda instancia (2015-00118-01) del 13 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

DERECHO DE PETICIÓN – Los recursos contra los actos administrativos deben resolverse dentro de los quince días siguientes a su interposición.

Tutela de segunda instancia (T-142-15) del 19 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho de petición.

DERECHO A LA SALUD – Los tratamientos o procedimientos no se pueden interrumpir o retrasar por la tardanza en contratar con las IPS o con el especialista idóneo.

Tutela de primera instancia (T-140-15) del 19 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela los derechos reclamados.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Obra bien el juez civil que niega la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios ya decidida, de manera desfavorable, por la justicia penal.

Tutela de primera instancia (T-145-15) del 26 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección al debido proceso.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – De tal naturaleza es la acción que ejercen los herederos para reclamar los perjuicios materiales y morales por la muerte del pasajero fallecido/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS** – De ella solo es posible liberarse acreditando la fuerza mayor, la culpa de la víctima o la intervención de un tercero/**PERJUICIOS MORALES** – Se presumen y no es necesario probarlos en juicio cuando se trata de la muerte de familiares o parientes próximos/**DAÑO EMERGENTE FUTURO** – Deben resarcirse, además de los gastos hechos en los días concomitantes al hecho dañoso, los que deban efectuarse hacia el futuro/**CORRECCIÓN MONETARIA** – Si no ha sido solicitada en la demanda, el juez debe ordenarla de manera oficiosa/**COSA JUZGADA**- No la constituye, por sí misma, la preclusión de la investigación penal/**CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** – La prescripción de la acción corre, frente al asegurado, desde el momento en que la víctima formula la petición judicial o extrajudicial.

Sentencia de segunda instancia (2003-00052-01) del 27 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca la sentencia apelada.

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR – El recibo de caja, en copia simple, es documento que carece de valor probatorio.

Sentencia de segunda instancia (2011-00082-01) del 27 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.

REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – Las dudas acerca de las certificaciones expedidas por las autoridades públicas no justifican la negativa rotunda de su inclusión en él.

Tutela de segunda instancia (T-2015-1000) del 26 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEAS – El término de caducidad de la acción no se suspende por la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Sentencia de segunda instancia (2011-00067-01) del 1 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO Las copias simples o informales no tienen mérito para demostrar el valor de la indemnización pagada y la responsabilidad del autor del daño.

Sentencia de segunda instancia (2008-00068-00) del 1 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO – No puede ser objeto de revisión el contrato que ha sido reclamado por la vía ejecutiva.

Sentencia de segunda instancia (2008-00122-01) del 1 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Los peatones tienen prelación en las vías y zonas para ellos diseñadas/**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** – La dependencia económica puede ser invocada por la compañera que recibe ayuda de su pareja para el sostenimiento del hogar/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** – Las compañías aseguradoras no tienen por qué asumir, de manera directa, el pago de los perjuicios que reclama la parte demandante.

Sentencia de segunda instancia (2010-00089-01) del 8 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: modifica la sentencia impugnada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS - El retiro del servidor por la pérdida de las aptitudes psicofísicas, sin considerar sus destrezas para la reubicación en tareas administrativas, vulnera dicho derecho.

Tutela de primera instancia (T-152-15) del 8 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

CONTRATO DE SEGURO – Cuando la víctima ejerce la acción directa contra la aseguradora solo se aplica el término de prescripción extraordinaria, esto es, de cinco años contados a partir de la ocurrencia del siniestro.

Sentencia de segunda instancia (2011-00122-01) del 14 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales primero y sexto de la sentencia apelada.

PROCESO DIVISORIO - El juez no puede, si las partes solo han solicitado la división, negar esta y decretar la venta del bien de manera oficiosa.

Auto de segunda instancia (2014-00060-01) del 17 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la negación de la división y revoca la decisión de la venta.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El funcionario que resuelve el recurso de apelación no puede ser el mismo que expidió el acto administrativo recurrido.

Tutela de primera instancia (T-167-15) del 22 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

DEBIDO PROCESO EN LA MODIFICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS – La Registraduría no vulnera derecho alguno cuando los partidos políticos que otorgan el aval omiten comunicar, de manera oportuna, la renuncia de uno de ellos/**DERECHO DE PETICIÓN** - El peticionario debe probar que presentó la solicitud.

Tutela de primera instancia (T-171-15) del 22 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la tutela promovida.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Al demandante, y no al demandado, corresponde demostrar el hecho dañoso.

Sentencia de segunda instancia (2009-00091-01) del 22 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

EMPRESAS TRANSPORTADORAS – Son guardianas de los vehículos a ellas afiliados y solidarias en el pago de los perjuicios ocasionados/**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** – Los ancianos, al cruzar las vías, deben hacerlo por los sitios autorizados, en la compañía de personas mayores de dieciséis años y tomando todas las precauciones del caso.

Sentencia de segunda instancia (2010-00073-01) del 22 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – Es contrario al debido proceso negar la entrega de la indemnización porque así lo solicite una entidad oficial sin existir medida cautelar, hipoteca, proceso judicial en curso o fundamento legal alguno.

Tutela de primera instancia (2015-00336-00) del 23 de septiembre de 2015, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

SALA LABORAL:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – Corre desde el día siguiente a la terminación del vínculo laboral y no desde la ejecutoria de la sentencia/**CONTRATO REALIDAD** –

Su reconocimiento por el juez no supone aceptar todas las pretensiones de la demanda.

Sentencia 031 del 11 de junio de 2015, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: modifica la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO – La expiración del plazo no está consagrada como justa causa para darlo por terminado.

Sentencia 065 del 12 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica el numeral primero de la sentencia apelada revoca el numeral segundo.

JUEZ DEL TRABAJO – No puede violar el principio de congruencia concediendo una pretensión no incluida en la demanda e involucrar, en el fallo, a una entidad que no hizo parte del proceso/TRABAJADORES EN MISIÓN – Las funciones que cumplen deben ser ocasionales o transitorias y no prolongarse más allá del tiempo permitido por la ley/INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS – La culpa del empleador en el accidente de trabajo debe ser comprobada de un modo suficiente.

Sentencia 042 del 13 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONTRATO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA – La temporalidad que lo distingue obliga a precisar cuál es la obra o labor a realizar/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La conclusión de la obra o labor contratada no es motivo legal para dar por terminado un contrato a término indefinido/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El patrono no tiene, en la ley, un plazo razonable para cancelar las acreencias ni puede justificar su retardo en las trabas administrativas.

Sentencia 046 del 13 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El anticipo de cesantías que el trabajador obtiene mediante documentos falsos no es causa legal.

Sentencia 072 del 28 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONTRATO REALIDAD – Cuando las cooperativas de trabajo se usan para la intermediación laboral/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El trabajador tiene la carga de probar la fecha de terminación de la relación laboral.

Sentencia 047 del 11 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – Presentarse al trabajo bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

Sentencia 048 del 11 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SALA PENAL:

ENTREVISTAS – Pueden incorporarse al juicio cuando se usan para impugnar la credibilidad del testigo.

Auto de segunda instancia (AC-201-15) del 6 de julio de 2015, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca el auto apelado.

PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – Su práctica e introducción en el juicio oral dependen de la carga argumentativa orientada a establecer su conducencia, pertinencia y utilidad/PRUEBAS EN EL SISTEMA ACUSATORIO – Son pertinentes todas las preguntas que se hacen para atacar la credibilidad del testigo.

Auto de segunda instancia (AC-236-15) del 15 de julio de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado de manera parcial.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - En la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía puede subsanar los errores en la adecuación típica de las conductas imputadas y manifestar la incompetencia del juez de conocimiento.

Auto de segunda instancia (AC-239-15) del 15 de julio de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago no es competente y remite la actuación para su reparto entre los jueces penales del circuito especializados de Buga.

CAMBIO DE RADICACIÓN – Las amenazas que recibe el juez contra la integridad y la de su familia deben provenir del proceso que conoce y no de factores externos y extraños al mismo.

Auto (AC-240-15) del 15 de julio de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: Niega el cambio de radicación.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que irrumpe, a la improvisa, en el carril del otro vehículo.

Sentencia de segunda instancia (AC-149-15) del 24 de julio de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que no guarda la distancia de seguridad reglamentaria.

Sentencia de segunda instancia (AC-206-15) del 24 de julio de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – La Fiscalía debe probar, más allá de toda duda, que el procesado no tiene justificación para sustraerse de la obligación.

Sentencia de segunda instancia (AC-158-15) del 28 de julio de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

EXTORSIÓN – En dicha conducta incurre quien, en lugar de recurrir a las instancias judiciales, se vale de la coacción para exigir el pago de una posible indemnización/**EXTORSIÓN AGRAVADA** – Sin la prueba de las amenazas de muerte no es dable imputar la circunstancia de agravación/**DELITO PROVOCADO** – Acudir a las autoridades para repeler una acción extorsiva de ninguna manera constituye instigación o persuasión al delito/**EXTORSIÓN** – El mototaxista que transporta y espera al extorsionista no se convierte, por ese solo hecho, en coautor o cómplice del delito.

Sentencia de segunda instancia (AC-232-14) del 11 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – Merece reproche penal quien omite cualquier tipo de ayuda escudándose en la supuesta imposibilidad de obtener ingresos económicos/**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** – La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito es condición *sine qua non* para su concesión.

Sentencia de segunda instancia (AC-130-15) del 11 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA –El juez no puede condenar por hechos no mencionados en la acusación o por delito distinto al imputado, pero sí realizar la calificación jurídica que la Fiscalía omitió al enunciar los hechos/**GERENTE SUPLENTE** – Sus facultades o las sumas de dinero que aporte a la empresa no la autorizan a girar letras de cambio por deudas inexistentes/**FRAUDE PROCESAL Y COAUTORÍA** – De los cónyuges que, de consuno crean una deuda inexistente y después promueven el respectivo proceso de ejecución.

Sentencia de segunda instancia (AC-225-15) del 12 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - A la defensa corresponde, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, desvirtuar las pruebas del incumplimiento presentadas por la Fiscalía o demostrar que este fue justificado.

Sentencia de segunda instancia (AC-226-15) del 12 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

CONGRUENCIA – A ningún imputado se lo puede sorprender con hechos nuevos en la acusación/**ORDEN DE LIBERTAD DADA POR UN FISCAL DE LA URI** – La ley no exige que conste siempre por escrito/**PREVARICATO POR ACCIÓN** – Liberar a un capturado en flagrancia por la violación de su derecho a la intimidad es criterio razonable que no se opone a la ley de forma evidente/**PREVARICATO POR ACCIÓN** – Debe existir la prueba del dolo al dictar la decisión manifiestamente

contraria a la ley/PREVARICATO POR ACCIÓN – No es imperativo que el fiscal presente al capturado ante el juez de control de garantías cuando considera que la aprehensión es ilegal/PREVARICATO POR OMISIÓN – No es deber legal acudir ante el juez de control de garantías para revisar la legalidad de la incautación, para efectos del comiso, de un arma de fuego.

Sentencia de primera instancia (AC-024-14) del 12 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: dicta sentencia absolutoria.

PRORROGA DE LA COMPETENCIA – La competencia se prorroga cuando no se impugna, en el caso de los preacuerdos, antes de la legalización de sus términos por el juez.

Auto (AC-293-15) del 13 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: no acepta la impugnación de competencia.

PRUEBA SOBREVINIENTE – De dicha índole es el testimonio de quien, en su momento, tenía la condición de procesado y gozaba del privilegio de la no autoincriminación.

Auto de segunda instancia (AC-260-15) del 14 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

HOMICIDIO CULPOSO – No existe responsabilidad penal cuando la víctima actúa de manera imprudente y asume su propio riesgo al bajar de un vehículo en movimiento.

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO.

HOMICIDIO CULPOSO – La víctima fue sorprendida por el arranque del automotor cuando intentaba descender del mismo y no actuó de manera imprudente ni asumió su propio riesgo/HOMICIDIO CULPOSO – El conductor violó el deber objetivo de cuidado al arrancar el vehículo con las puertas abiertas y sin la precaución de usar los espejos retrovisores.

Sentencia de de segunda instancia (AC-147-15) del 20 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Alirio Jiménez Bolaños. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

SENTENCIA CONDENATORIA – Las pruebas de referencia no pueden ser su fundamento exclusivo.

Sentencia de segunda instancia (AC-152-14) del 21 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – Son competentes para conocer del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas/ARMAS DE FUEGO - Deben considerarse como de uso privativo de las Fuerza Armadas cuando superan la capacidad de almacenar 9 cartuchos en el proveedor.

Auto (AC-312-15) del 25 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia, por reparto, entre los jueces penales del circuito especializados de Buga.

PREACUERDOS – Los delitos de rebelión y omisión de denuncia pueden concursar y al juez no le corresponde inmiscuirse en la imputación que al respecto haga la Fiscalía.

Auto de segunda instancia (AC-257-15) del 27 de agosto de 2015, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

PRUEBA SOBREVINIENTE – No tiene tal condición la declaración que el testigo ha hecho en otro proceso y puede ser usada para impugnar su credibilidad o como prueba de refutación.

Auto de segunda instancia (AC-297-15) del 27 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

DEBIDO PROCESO – No constituye irregularidad relevante que se cumplan, en un mismo momento, las fases de enunciación y solicitudes probatorias/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El juez debe hacer el análisis de la pertinencia y utilidad de la prueba durante la audiencia preparatoria, y no después/INFORMES DE CAMPO – No son, cuando contienen declaraciones sobre actividades investigativas, prueba independiente del testimonio de quien los realizó.

Auto de segunda instancia (AC-283-15) del 28 de agosto de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la prueba decretada.

*Dr. Orlando Quintero García
Presidente Tribunal*

*Dr. Donald José Dix Ponnez
Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal*

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario-, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

